

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, febrero 27 de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual el amparador por pobre de la parte actora, en término oportuno ofreció subsanación de los defectos anotados por el Juzgado en auto inadmisorio de la demanda.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 096
2023-00010-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de febrero dos mil
veintitrés (2023).

La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de amparador por pobre por el señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS en contra de la señora CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA, ahora sí reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem), dado la aclaración ofrecida frente a dicho aspecto.

Ahora bien, se advertirá a los promotores de la acción, que el canal que este Despacho consideró para validar la entrega de la demanda, al tenor de los dispuesto por el artículo 293 del Código general del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, fue de manera física a la dirección de residencia de la demandada, misma que fuera aportada en el libelo demandatorio.

De otro lado, y ante el escrito en donde el abogado que funge como amparador de la demandante, manifiesta de deseo de sustituir poder a otro profesional de derecho para que continúe la representación judicial de la parte actora, el Juzgado procederá a aceptar la sustitución realizada al DR. SAMUEL VIBASCO VINASCO, y reconocerle personería jurídica para actuar en representación del demandante en calidad de amparador por pobre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de amparador por pobre por el señor **MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS** en contra de la señora **CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA**.

Segundo: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del Código General del Proceso y las normas contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero: NOTIFICAR y correr traslado a la señora **CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a la demandada, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas procesales concordantes.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN realizada al **DR. SAMUEL VINASCO VINASCO**, abogado titulado, portador de la T. P. No. 116.298 del C. S. J., a quien se le recocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante en calidad de amparador por pobre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 37
DEL 28 DE FEBRERO DE 2023


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario